

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

San Raymundo Jalpan, Oax., a 07 de marzo de 2023

OFICIO: HCE0/LXV/DCTB/0053/2023

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
07 MAR 2023  
13:41 hrs  
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe, Diputada Clelia Toledo Bernal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción 1, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 61, 103 Fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a su consideración del Pleno del H. Congreso del Estado, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**, de conformidad con lo siguiente.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como legisladora y mujer zapoteca del istmo de Tehuantepec, he vivido la discriminación, ser persona indígena en México es, lamentablemente, sinónimo de ser excluido, pobre y marginado. Nadie acepta de buena gana ser indígena por la discriminación y exclusión a la que han sido sometidos los pueblos indígenas, primero durante 300 años de dominación colonial y luego 200 años de México independiente.

No obstante ser la reserva cultural de México las personas indígenas viven en la marginación. Durante la vigencia del partido del régimen hegemónico, los indígenas fueron excluidos del desarrollo occidentalizado. Apenas en el 2018, el presidente Andrés Manuel López Obrador, con su sabiduría, estableció un programa de caminos artesanales y ahora cientos de poblaciones cuentan con caminos elaborados por la propia comunidad y tienen accesos dignos. Pero los gobiernos priistas y panistas olvidaron a esos pueblos.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
07 MAR 2023  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO  
13:43 hrs



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Durante la vigencia del régimen hegemónico los pueblos fueron olvidados. Solo se privilegió la construcción de obras para los pueblos que contaran con más de 20 mil habitantes. Eso excluyó del desarrollo a los pueblos indígenas que cuentan con menos habitantes. Que son miles de comunidades en todo el país. Lo mismo sucedió en el tema de salud. Los pueblos indígenas fueron excluidos y hoy son objeto de atención por parte de la presidencia de la República.

Es oportuno indicar que durante la época colonial hubo un fenómeno social muy importante: los pueblos indígenas, al decir de Gonzalo Aguirre Beltrán, huyeron del dominio español y se asentaron en pequeñas comunidades denominadas "zonas de refugio". Huyendo, fundaron nuevas poblaciones, pequeñas, aisladas, donde tuvieron la oportunidad de seguir viviendo sus propias culturas.

En Oaxaca contamos con los dos municipios más pobres del país y eso debe ser motivo para que desde la Legislatura intervengamos para sacar de la pobreza a nuestras hermanas y hermanos de Yucunaa y Zahuatlán.

No obstante que las personas indígenas vivieron sus propias culturas alejadas de los centros de poder, hasta sus comunidades llegó el poder central.

Desde los centros de poder crearon el derecho positivo: el poder punitivo del estado en el Código Penal.

## FUNDAMENTACIÓN

### I. Los derechos de los pueblos indígenas.

Los derechos que de manera esencial establece el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son según Miguel Carbonell:

"El contenido del apartado A, dicho de forma sucinta, es el siguiente: los pueblos indígenas tienen autonomía para:



### Autoadscripción

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y su organización social.
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos; dicha aplicación está limitada por las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, por la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes.
- c) Elección por usos y costumbres de sus propias autoridades para el ejercicio del gobierno interno.
- d) Preservar y enriquecer sus lenguas y demás elementos de su cultura e identidad.
- e) Conservar y mejorar su hábitat y preservar la integridad de sus tierras.
- f) Acceder a la propiedad y tenencia de la tierra en los términos de la misma Constitución y de las leyes aplicables.
- g) Elegir, en su caso, representantes ante los municipios.
- h) Acceder a la jurisdicción del Estado, para lo cual deberán tomarse en cuenta, en los procesos en los que sean parte sus costumbres y especificidades culturales; debe contarse con la asistencia de intérprete cuando sea necesario y de defensores que conozcan su lengua y su cultura.

El apartado B contiene las siguientes previsiones, que se enlistan de forma resumida: las autoridades de los tres niveles de gobierno están obligadas a:

- a) Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas y mejorar su economía local.
- b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo, entre otras cuestiones, la educación bilingüe e intercultural.
- c) Asegurar el efectivo acceso a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional.
- d) Facilitar el acceso de los indígenas al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda.
- e) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo.
  - 1) Extender la red de comunicaciones para integrar a las comunidades, incluyendo la posibilidad de contar con medios de comunicación cuya propiedad, administración y utilización esté a cargo de los indígenas.
  - g) Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas.

- h) Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes indígenas.
- i) Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales."<sup>1</sup>

### III. El derecho del acceso pleno a la jurisdicción del estado.

La Constitución otorga a las personas indígenas que se encuentra en conflicto con la ley penal --que están siendo investigadas o juzgadas por autoridades o tribunales establecidos desde el derecho positivo-- el derecho humano al acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

Cuando la persona indígena es llevada ante una autoridad estatal generalmente no conoce la lengua, no conoce la ley y es juzgado por autoridades ajenas a su comunidad, para reducir esas brechas, la Constitución le otorga el derecho a tener traductor, el derecho a tener defensor con conocimiento de lengua y cultura y el derecho a que se tome en cuenta su especificidad cultural.

De esta manera, el derecho humano al pleno acceso a la jurisdicción del Estado está compuesto de tres sub garantías: a) el derecho humano a contar con intérprete. B) el derecho humano a contar con defensor con conocimiento de su lengua y su cultura y a que sea tomada en cuenta su especificidad cultural.<sup>2</sup>

### IV. Derechos en materia penal que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo reconoce para las personas indígenas:

- El derecho a la autoadscripción:  
"Artículo 1  
[...]  
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio."
- El derecho a que sea tomada en cuenta su especificidad cultural:

<sup>1</sup> Carbonell Miguel y Pérez Portilla, Karla, Coordinadores, *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México, 2002, pp. 26, 27 y 28.

<sup>2</sup> Morales Sánchez, Carlos, *Litigio Estratégico para el Cambio Social en México*, Editorial IRESODH, México 2021, página 23.



**Artículo 8**

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario."

- El derecho a ser juzgado por las autoridades tradicionales de su pueblo:

**"Artículo 11**

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros."

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

- El derecho de que las autoridades estatales tomen en cuenta al momento de imponer las sanciones sus características económicas, sociales y culturales, dando preferencia a otros tipos de sanción distintos del encarcelamiento:

**Artículo 10**

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

El derecho a tener traductores:

**"Artículo 12**

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces."

**V. El derecho de la persona indígena a vivir su propia cultura.**

Este derecho proviene de los artículos 2º y 4 constitucional. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos estableció en su recomendación general número 35, lo siguiente:



5. El artículo 2º Constitucional, establece que el Estado mexicano, reconoce que "[l]a Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas"; además, establece el deber del Estado de preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

6. A su vez, el artículo 4º en su párrafo doce, establece que "[t]oda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural".<sup>3</sup>

#### VI. El choque entre cultura y derecho penal.

Citó un ejemplo de un litigante que me comentó el caso de defensa que llevo de una "paisana" el Mtro. Carlos Morales, abogado zapoteco, en el libro Litigio Estratégico para el Cambio social ha indicado que son muchas las hipótesis en las que pueden estar en conflicto la cultura y el derecho penal. En la introducción del libro narra la historia de una mujer zapoteca que es detenida en Totolapan porque traía iguana que su hija, aspirante a Diosa Centéotl, usaría en la máxima fiesta de los oaxaqueños:

"Hace algunos años, desempeñando la labor de defensor público federal en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en México, recibí una llamada telefónica en la que se me requería para defender a una mi paisana zapoteca de Tehuantepec que fue detenida cuando viajaba de Tehuantepec a la Ciudad de Oaxaca con tres iguanas porque *mero su hija*, participaría en el

<sup>3</sup> <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-general-352019>



“2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD”

concurso para Diosa Centéotl en el marco de las fiestas de la *Guelaguetza*. Cuando llegué a la agencia del Ministerio Público, la señora explicaba con mucha precisión al agente del Ministerio Público de la Federación (MPF) que no había razón para su detención pues las iguanas eran un complemento del traje que su hija usaría en el concurso étnico; que era una costumbre que al traje de la mujer istmeña se le agregara, como *tocado*, un atado de iguanas; que en los mercados del Istmo, las iguanas eran vendidas a plena luz del día y que formaba parte de la alimentación cotidiana de la población istmeña, por lo que debía ser puesta en libertad. La señora sin saberlo argumentaba que la diversidad cultural era causa de exclusión de delito.

Lo que decía mi paisana era cierto. Mi pertenencia a la comunidad zapoteca del Istmo de Tehuantepec, me permitía entender esto. Las fotografías de Graciela Iturbide lo corroboran gráficamente. Las iguanas forman parte del realismo mágico de los habitantes del “Macondo” istmeño. El desayuno dominical de mi infancia tenía como base la rica y magra carne de aquellos reptiles oscuros y abundantes.

“Los zapotecos —expliqué al agente del MPF proveniente de alguna entidad federativa del centro del país, haciendo un improvisado *alegato de oreja*— comemos iguanas; por las noches escuchamos el murmullo de su cuerpo raspando sobre la tejavana, nos mira desde su refugio pétreo con sus ojitos jurásicos, escuchamos su respiración entre los horcones. Los istmeños sabemos de qué lado masca la iguana que es amiga, compañera y alimento. La mujer istmeña rumbo al mercado carga un equilibrado racimo de reptiles sobre la cabeza” mientras le mostraba unas imágenes del *Guchachi’ Reza* bajadas del Altavista.

“Entiendo eso, pero aquí hay un delito ambiental” —me dijo el MPF, sin tomar en cuenta mi poético discurso postulando sin saberlo la supremacía del derecho positivo sobre el derecho indígena— “*la doña* ha actualizado un tipo penal que establece *al que capture* pues trae consigo las iguanas, ejemplares de *especies en peligro de extinción* y la *pectinata* según la Norma Oficial Mexicana está en ese *status*, además, las capturó *sin la autorización*



“2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD”

*correspondiente* pues la SEMARNAT no la autorizó para traer las iguanas, lo que actualiza el tipo penal previsto en el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal” (CPF).

La norma penal puede colisionar con la cultura. Las personas indígenas comemos iguanas, tortugas, conejos, ardillas, venados de manera racional, primero, pedimos permiso al dueño del monte, para cazar alguno de sus animalitos. En los mercados istmeños están a la venta armadillos, reptiles, tortugas porque forman parte de nuestra cultura. Pero todas esas conductas están prohibidas en los códigos penales.

Pero debemos dejar de tener miedo a vivir nuestra cultura.

Es por estas razones que realizó la siguiente propuesta: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.
<p>ARTÍCULO 14.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito, así como el error de tipo. Son causas de justificación: el consentimiento del titular del bien jurídico, la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta. A. Causas de atipicidad: I. Ausencia de conducta: la actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo o por caso fortuito; II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate; III. Error de tipo: Es aquel que recae sobre alguno de los</p>	<p>ARTÍCULO 14.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito, así como el error de tipo. Son causas de justificación: el consentimiento del titular del bien jurídico, la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta. A. Causas de atipicidad: I. Ausencia de conducta: la actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo o por caso fortuito; II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate; III. Error de tipo: Es aquel que recae sobre alguno de los</p>



elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate. Para tales efectos, será causa de atipicidad el error de tipo invencible. De igual forma cuando se trate de error vencible y el delito no admita la comisión culposa. B. Causas de justificación: I. Consentimiento. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que se trate de un bien jurídico disponible; b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y, c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento; II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en

elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate. Para tales efectos, será causa de atipicidad el error de tipo invencible. De igual forma cuando se trate de error vencible y el delito no admita la comisión culposa. B. Causas de justificación: I. Consentimiento. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que se trate de un bien jurídico disponible; b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y, c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento; II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en



alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión; También se presumirá legítima defensa cuando se trate de impedir o se impida la comisión de un delito a bordo de vehículos destinados al transporte público o privado; así mismo, cuando se produzca un daño en contra de quien esté obstaculizando un camino o carretera con el objeto de cometer un delito; y en general, cuando se actúe contra quién se encuentre en algún lugar y en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; III. Estado de necesidad; Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; IV. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo. C. Causas de inculpabilidad: I. Error de prohibición: Se realice la acción u omisión bajo un error invencible, respecto de la licitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta. II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y

alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión; También se presumirá legítima defensa cuando se trate de impedir o se impida la comisión de un delito a bordo de vehículos destinados al transporte público o privado; así mismo, cuando se produzca un daño en contra de quien esté obstaculizando un camino o carretera con el objeto de cometer un delito; y en general, cuando se actúe contra quién se encuentre en algún lugar y en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; III. Estado de necesidad; Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; IV. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo. **Esta causa de exclusión, también será aplicable a personas indígenas, que realicen de manera racional, el ejercicio del derecho de su cultura, y este ejercicio actualice un delito.** C. Causas de inculpabilidad: I. Error de prohibición: Se realice la acción u omisión bajo un error invencible, respecto de la licitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta. II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico



el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; III. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre disminuida, se estará a lo dispuesto en este código. IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; III. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre disminuida, se estará a lo dispuesto en este código. IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD

**DECRETO**

**ÚNICO. - INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

...

IV. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo. Esta causa de exclusión, también será aplicable a personas indígenas, que realicen de manera racional, el ejercicio del derecho de su cultura, y este ejercicio actualice un delito.

...



**TRANSITORIOS**

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. -El ejecutivo estatal contará con 90 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para hacer las modificaciones correspondientes dispondrán de un plazo de 24 meses siguientes a su entada en vigor, para realizar las adecuaciones necesarias para cumplir con el presente decreto.

ATENTAMENTE



"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIPUTADA CLELIA TOLEDO BERNAL  
DISTRITO XIX SALINA CRUZ  
DIPUTADA CLELIA TOLEDO BERNAL  
DISTRITO XIX SALINA CRUZ

